

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia	Acción de tutela
Accionante	Daniel Felipe Salazar Rojas
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Derechos vulnerados	Derecho al acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derecho al debido proceso

Daniel Felipe Salazar Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.655.765 de Tunja, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC); al considerar vulnerados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo y debido proceso; como consecuencia de la omisión que ha tenido la mencionada entidad para elaborar y publicar la lista de elegibles de la OPEC 166307, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lo anterior, se relata y fundamenta específicamente en los siguientes:

Enunciados fácticos

Primero: mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del concurso de méritos No. 2149 de 2021, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (modalidades ascenso y abierto). El acto administrativo en mención, fue complementado con el Anexo No. CNSC-20212020020816 de 2021; último por medio del cual se fijaron las especificaciones técnicas de las etapas dentro del referido proceso de selección (al respecto, ver folios 10 al 59).

Segundo: el día 27 de noviembre de 2021, tras la apertura de la etapa pertinente, quedé registrado con el número de inscripción 433833920, para el empleo denominado "Profesional Universitario Grado 1, Código 2044" (modalidad abierto); el cual fue convocado por la OPEC 166307, con un total de 278 vacantes. Es preciso enfatizar que aquel empleo **no requiere experiencia**, lo que implica que solo es necesario acreditar el título profesional correspondiente; como lo evidencia el manual de funciones conformado mediante Resolución No. 1818 de 2019 (al respecto, ver folios 60 al 64).

Tercero: luego de culminar el período de inscripciones, la CNSC y la Universidad de Pamplona (contratista), llevaron a cabo las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales; fase última que se ejecutó satisfactoriamente el día 22 de mayo de 2022.

Cuarto: por su parte, el día 22 de junio de 2022, se publicaron en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), los resultados preliminares de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y

comportamentales (ver folio 65); en las cuales obtuve un puntaje meritorio que me ubicó dentro de las 278 vacantes ofertadas para la OPEC 166307.

Quinto: el día 29 de julio de 2022, se publicaron los resultados definitivos de aquellas pruebas escritas (ver folio 66); con lo cual se confirmó mi puntaje y correspondiente posición dentro del concurso de méritos (ver folio 67). En este sentido y al tratarse de un empleo sin experiencia, no se requiere adelantar ninguna etapa adicional a la surtida; debido a que el peso porcentual de las pruebas escritas es del 100 %, como lo acredita la Tabla No. 5 del Acuerdo No. 2081 de 2021, a saber:

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

Sexto: de este modo, la CNSC cuenta con los resultados definitivos de la OPEC 166307 desde el 29 de julio de 2022; con los cuales es posible expedir y publicar la correspondiente lista de elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles; toda vez que el artículo 24 del Acuerdo No. 2081 de 2021 posibilita efectuar tal actividad “con base en la información de los **resultados definitivos registrados en SIMO** para cada una de las pruebas” (cursiva y negrita fuera de texto), lo cual ya ocurrió en el asunto objeto de análisis, por cuanto el peso porcentual de las pruebas escritas es del 100 %; tal y como se refirió en el enunciado anterior. En términos más precisos, no se requiere adelantar la etapa de valoración de antecedentes estipulada en el numeral 5 del Anexo No. CNSC-20212020020816 de 2021; al ser un empleo que no la exige.

Séptimo: a pesar de lo expuesto, la CNSC ha omitido, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de tutela, expedir y publicar la lista de elegibles para la OPEC 166307 dentro del citado concurso de méritos; lo que evidencia una dilación injustificada de más de seis meses en aquella etapa y una seria afectación a los principios constitucionales sobre el mérito; circunstancia que repercute en los derechos fundamentales de los 278 participantes que aspiramos a ser nombrados de forma meritoria.

Octavo: finalmente, un asunto que genera preocupación es el relacionado con la afectación al principio de publicidad en esta convocatoria; dado que se omite indicarle al participante cuándo se realizarán las actuaciones por parte de la CNSC; lo cual conlleva a que aquella entidad realice sus funciones, presuntamente, de manera reservada y sin orden alguno. Ello, en esencia, porque durante los últimos seis meses no ha publicado un cronograma claro y específico que posibilite determinar la fecha concreta de expedición y publicación de la lista de elegibles, como si se tratara de un asunto sometido legalmente a reserva; circunstancia que ha generado incertidumbre y desasosiego en el desarrollo del proceso de selección (enfáticamente a las personas inscritas en un empleo sin experiencia).

Noveno: de conformidad con lo relatado, es posible evidenciar una clara vulneración a distintos derechos fundamentales por parte de la CNSC (los cuales se detallarán a continuación); como consecuencia de omitir, por más de seis meses y sin justificación alguna, la expedición y publicación de la lista de elegibles para la OPEC 166307; a pesar de contar con los correspondientes resultados definitivos para ejecutar tal labor desde el día 29 de julio de 2022.

Derechos fundamentales vulnerados

De todo lo expuesto, es posible señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho al acceso a cargos públicos:** este derecho fundamental (de aplicación inmediata), se desconoce ostensiblemente por parte de la entidad accionada; debido a que su omisión de expedir y publicar la lista de elegibles para un empleo sin experiencia (OPEC 166307), impide que los 278 participantes podamos acceder a un cargo público de forma meritória (situación que es más gravosa cuando este derecho es el que permite a un sujeto ingresar por primera vez como profesional a un empleo público). Ello, en razón a que el acto administrativo omitido es trascendental para la debida materialización de este derecho fundamental; al ser el que consolida los puntajes obtenidos por mérito y posibilita que se efectúe el consecuente nombramiento en período de prueba.
- **Derecho al trabajo:** el actuar omisivo por parte de la entidad accionada produce, a su vez, una notoria transgresión al derecho al trabajo; toda vez que obstaculiza a que un ciudadano (profesional sin experiencia), acceda a oportunidades laborales en el sector público; último que exige mayores requisitos para su desempeño, por fundamentarse generalmente en el mérito y en la capacidad de los aspirantes. En este contexto, la omisión de la CNSC en expedir y publicar las listas de elegibles para la OPEC 166307, impide que en este momento yo cuente con un empleo; circunstancia que conculca, no solo este derecho fundamental de especial protección por parte del Estado, sino también el conjunto de principios constitucionales sobre el mérito que permiten a las personas acceder a cargos públicos.
- **Derecho al debido proceso:** este derecho fundamental busca, entre otras garantías, surtir las actuaciones dentro de un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con plena publicidad y transparencia; circunstancias que incumple flagrantemente la entidad accionada, por cuanto: **(i)** no ha expedido la lista de elegibles dentro de un período razonable, al superar los seis meses para proferir un acto administrativo con base en resultados totalmente definidos; **(ii)** la dilación es injustificada, dado que no existe disposición jurídica alguna que sustente su actuar omisivo, toda vez que los principios de la función pública posibilitan adelantar las actuaciones que correspondan sin demoras infundadas; y **(iii)** las acciones que ha desplegado hasta el momento son reservadas y sin orden alguno, debido a que, durante los últimos seis meses, no se ha conocido un cronograma concreto que dé publicidad a la fecha en que se surtirá la etapa de lista de elegibles, situación que produce incertidumbre y desasosiego en el concurso de méritos.

En virtud de lo expuesto, es viable concluir que la CNSC ha vulnerado mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo y debido proceso; por lo que amablemente ruego su protección inmediata.

Pretensiones

En virtud de lo expuesto, solicito amablemente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **dentro de las próximas 48 horas y como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, lo siguiente:

Primera: que expida y publique la correspondiente lista de elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, para el empleo denominado “Profesional Universitario Grado 1, Código 2044” (modalidad abierto), convocado por la OPEC 166307 en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; al contar con los resultados definitivos de la totalidad de pruebas desde el día 29 de julio de 2022.

Segunda: que ejecute las medidas pertinentes para evitar una sucesiva afectación a los derechos fundamentales de los participantes que se encuentran inscritos en la OPEC 166307 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021; en aras de eliminar términos irrazonables, dilaciones injustificadas en el desarrollo de las etapas y falta de publicidad en las actuaciones que adelanta la CNSC.

Fundamentos de derecho

a) Respeto a la procedencia de la acción de tutela

- **Legitimación en la causa por activa**

Tal y como lo estipula el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se vean afectados por las acciones u omisiones de los servidores públicos o particulares. Ello, con el fin de lograr la adopción de medidas tendentes a detener y evitar la consumación de un agravio mayor o un eventual perjuicio irremediable. En el presente asunto, actúo en nombre propio para solicitar el amparo de los derechos que estimo vulnerados por parte de la CNSC; en calidad de participante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior, permite determinar que la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad enunciados en el artículo quinto del Decreto en mención; comoquiera que busca la protección de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso. Aunado a ello y como en este asunto ocurre, no es necesario que la entidad accionada se haya manifestado en un acto jurídico escrito; debido a que es suficiente su omisión para determinar la ostensible e inminente procedibilidad de la presente acción constitucional.

- **Legitimación en la causa por pasiva**

En el presente asunto, existe completa legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil; pues, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, aquella es responsable de garantizar y proteger el sistema general de empleo público, mediante los actos administrativos que sean de su competencia. En el presente caso, la única que tiene aptitud jurídica y legitimación legal para responder por la publicación y expedición de la lista de elegibles **es la entidad accionada**; con fundamento en numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015.

- **Subsidiariedad**

Otro de los requisitos fundamentales es la subsidiariedad, según la cual, es viable acudir a la acción de tutela cuando se agotan todos los medios de defensa al alcance. En este caso, se cumple a cabalidad con el mismo; en razón a que no se dispone de otro medio idóneo o eficaz para que se amparen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, el trabajo y el debido proceso. En otros términos, no existe un medio de control o procedimiento en el ordenamiento jurídico colombiano que permita la protección inmediata de los derechos invocados.

- **Inmediatez**

Con respecto a este requisito, es preciso afirmar que el mismo se cumple a satisfacción; puesto que la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo y debido proceso, se constituye a partir de la **omisión que existe al momento de interponer la presente acción constitucional**; consistente en que la entidad accionada no expide ni publica la lista de elegibles para la OPEC 166307 (dentro de Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar); aun cuando dispone de todos los medios para efectuarlo desde hace más de seis meses.

b) Respecto a los postulados jurídicos sobre el mérito

- **Principio de mérito como eje de acceso al empleo público**

Como lo refiere el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, el acceso a empleos públicos tiene fundamento, por regla general, en el mérito de las personas que aspiran a aquellos; lo que implica que este principio sea el eje para el ingreso al desempeño de cargos públicos. En este sentido y como lo enfatiza la Corte Constitucional¹, el principio del mérito tiene específica práctica con la ejecución de los concursos de méritos; debido a que estos posibilitan, mediante sus distintas etapas, determinar criterios de idoneidad, capacidad y aptitud en los ciudadanos aspiran a ejercer sus labores en el sector público. En términos más precisos de la Corte, *“las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, **para, con dichos resultados,***

¹ Sentencia T-340 de 2020. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo"² (negrita y cursiva fuera de texto).

En vista del anterior postulado, es apropiado señalar que una interpretación sistemática del principio de mérito, produce que, una vez se identifiquen las competencias y cualidades de los aspirantes mediante un concurso (realizado en este caso por la CNSC), sea posible ejecutar las acciones necesarias para que el participante ocupe el cargo al que aspiró, con fundamento en los resultados meritorios obtenidos en el desarrollo de las etapas correspondientes. Dicha circunstancia conlleva a que la entidad encargada de realizar las distintas etapas de un concurso, efectúe actuaciones diligentes y razonables; en aras de garantizar una cabal aplicación a este postulado constitucional.

Aunado a lo expuesto, es pertinente señalar que la Corte Constitucional, en sus diversos pronunciamientos³, enfatiza que el principio del mérito cumple tres importantes propósitos, a saber: **(i)** asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la función pública, bajo criterios de eficacia, eficiencia e imparcialidad; **(ii)** garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía, en especial el acceso al desempeño de cargos públicos, el debido proceso y el trabajo; y **(iii)** permitir que el mérito sea el criterio predominante para acceder a un cargo.

De este modo y para el caso concreto, es preciso señalar que la entidad accionada, al omitir la expedición y publicación de la lista de elegibles para un empleo sin experiencia (por más de seis meses), contraría el principio del mérito objeto de análisis; por cuanto sus omisiones: **(i)** impiden un debido cumplimiento de los fines del Estado y la función pública, frente a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia; **(ii)** no garantizan la efectividad de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al trabajo; y **(iii)** dejan a un lado el mérito como criterio predominante, porque de ser así, ya hubiese ejecutado las actuaciones pertinentes para expedir y publicar el acto administrativo señalado.

c) Respecto a los derechos fundamentales vulnerados

- **Derecho al acceso a cargos públicos**

Este derecho, consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de 1991, permite que los ciudadanos accedan al desempeño de funciones y cargos públicos; como manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho, a su vez, lo desarrollan instrumentos internacionales como el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el literal c del artículo 25 correspondiente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; disposiciones jurídicas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuyo contenido reafirma el derecho a acceder a cargos públicos.

² Numeral 3.5.2., *ibidem*

³ Sentencias C-901 de 2008, C-588 de 2009, T-340 de 2020, entre otras.

Ahora bien, este derecho en el ámbito jurisprudencial⁴, *“merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo **sino por lo que representa**, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, **concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”** (cursiva y negrita fuera de texto).*

De acuerdo con lo señalado, es apropiado iterar que el derecho al acceso a cargos públicos, materializa la democracia participativa que exige un Estado social de derecho; toda vez que su aplicación propende por garantizar los fines estatales y contribuir con una íntegra protección a distintos derechos fundamentales. Por tal motivo y como se relacionó en el acápite pertinente, la entidad accionada contraría este derecho al omitir la expedición y publicación de la lista de elegibles para un empleo sin experiencia (con una demora irrazonable e injustificada); en razón a que este acto es el que consolida los puntajes obtenidos por mérito y posibilita que se efectúe el consecuente nombramiento en período de prueba.

- **Derecho al trabajo**

Este derecho tiene sustento en el artículo 25 de la Constitución Política de 1991, al preceptuar que es un derecho que goza de especial protección por parte del Estado. Su desarrollo internacional, se halla en instrumentos como el numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual enfatiza y reitera este derecho integrado mediante el bloque de constitucionalidad.

De este modo, es preciso señalar que este derecho tiene una gran relación con el acceso a cargos públicos, pues, como lo señala la Corte Constitucional⁵, *“dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, **a quien le asiste el derecho de ser nombrado**; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...) De lo anterior se vislumbra que la persona **que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo**, y por ende, **tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó**, pues sólo (sic) en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.”* (cursiva y negrita fuera de texto).

En este sentido y para el caso concreto, es posible observar que la entidad accionada atenta contra este derecho; debido a que su actuar omisivo e injustificado para expedir y publicar la lista de elegibles de un empleo que no requiere experiencia, impide ser nombrado para el cargo al cual me presenté. Dicha situación, en esencia, se genera en mi caso con la posición meritória

⁴ Sentencia T-003 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencia T-257 de 2012. Magistrado ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub

obtenida con los resultados definitivos del 29 de julio de 2022; en los cuales me encuentro dentro de las 278 vacantes ofertadas para la OPEC 166307.

- **Derecho al debido proceso**

Finalmente, es apropiado referir el derecho al debido proceso, cuya consagración se halla en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Este derecho, como lo reconoce la jurisprudencia constitucional⁶, tiene plena aplicación dentro de cualquier concurso de méritos que se convoque; al tratarse de actuaciones administrativas en las que debe respetarse el conjunto de garantías emanadas del debido proceso. En términos concretos de la Corte Constitucional:

*“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo (sic) los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también **debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso**, así como la evaluación y **la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles**. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, **así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación**”⁷ (cursiva y negrita fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, es dable afirmar que la entidad accionada no ha referido con claridad el período concreto en el que va a expedir y publicar la lista de elegibles para la OPEC 166307; circunstancia por la cual se constata una vulneración, no solo a los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, sino también al conjunto de garantías que exige el derecho al debido proceso. Ello, por cuanto se sustrae del cumplimiento de expedir y publicar un acto administrativo que reviste notoria relevancia en cualquier proceso de selección, dado que es el que posibilita el consecuente nombramiento en período de prueba con base en resultados ya consolidados.

Ahora bien, como lo reconoce el precedente judicial⁸, *“este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un **carácter instrumental** pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, **se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.**”* (cursiva fuera de texto).

En este sentido, es posible concluir que el debido proceso, para el caso concreto, sirve como instrumento para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo; al permitir que las actuaciones se surtan dentro de un término razonable, sin dilaciones

⁶ Sentencia T-090 de 2013. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Párr. 2, numeral 4.3., *ibidem*

⁸ Sentencia SU-339 de 2011. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

injustificadas y con plena publicidad y transparencia; circunstancias que incumple flagrantemente la entidad accionada, como se refirió en los párrafos que preceden.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos enunciados fácticos, derechos y pretensiones.

Competencia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es usted competente, señor juez, para conocer de la presente acción constitucional; por ser el lugar en donde ocurre la vulneración a los derechos fundamentales y por tratarse de un órgano de carácter permanente de nivel nacional; para lo cual corresponde su conocimiento en primera instancia.

Pruebas documentales

1. Copia del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 (fls. 10 al 25)
2. Copia del Anexo No. CNSC-20212020020816 de 2021 (fls. 26 al 59)
3. Copia de la Resolución No. 1818 de 2019 (fls. 60 a 64)
4. Aviso de publicación de resultados preliminares de pruebas escritas, con fecha del 14 de junio de 2022 (fl. 65).
5. Aviso de publicación de resultados definitivos de pruebas escritas y respuesta a reclamaciones, con fecha del 22 de julio de 2022 (fl. 66).
6. Resultados definitivos para mi número de inscripción 433833920 (fl. 67).

Anexos

- Copia de los documentos enunciados en el título de pruebas documentales

Notificaciones

Accionada

- **Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionante

- **Dirección:** Calle 62 No. 10 – 47, Tunja, Boyacá
- **Correo electrónico:** danielsalazar0907@outlook.com

Cordialmente,

DANIEL FELIPE SALAZAR ROJAS

Accionante

C.C. 1.049.655.765 de Tunja